

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0142, Partición adicional para la sucesión notarial de PEDRO ALONSO ESCOBAR.

Sería del caso proceder a resolver ciertos puntos pendientes en el asunto de la referencia, pero, bien miradas las cosas, es preciso dejar sin efecto la actuación a partir del auto de admisión de la demanda del 7 de septiembre de 2.021, pues, en estricto sentido, realmente el entuerto dista totalmente de lo que el legislador ha establecido como el trámite de la partición adicional en materia sucesoral.

Veamos:

Efectivamente, tal como se ilustró en el proveído del 11 de agosto de 2.021, si la cuestión se ha enfilado por el trámite de la partición adicional de que trata el artículo 518 del Código General del Proceso, (y claramente en la sucesión notarial del señor PEDRO ALONSO ESCOBAR, puede hablarse de dicho fenómeno, pues no su herencia se repartió entre más de un heredero), es evidente que para iniciar tal trámite debe cumplirse un requisito esencial, que es el siguiente: *“Que aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados”*.

Y es por esa potísima razón que el Juzgado en proveído del 11 de agosto de 2.021 dispuso inadmitir la demanda de la referencia para que, literalmente, *“se determinara cuáles son los nuevos bienes de la sucesión que se dejaron de inventariar o cuáles bienes de la sucesión fueron los que se dejaron de adjudicar, haciendo la respectiva relación detallada de los mismos”*.

Sin embargo, en el texto de subsanación de la demanda nuevamente se hicieron alusiones a ciertas desavenencias de los interesados respecto de la forma en que se hizo el reparto de la herencia, pero en ningún momento se dijo cuales eran los bienes nuevos del causante que no fueron tenidos en cuenta o cuales bienes pasaron inadvertidos en el reparto de la herencia.

De hecho, en el texto de subsanación se recalca sobre las pugnas entre herederos acaecidas una vez culminada la sucesión notarial, cuyos aparte relevante es imprescindible transcribir, así: *“... en consecuencia la base o el objeto de acudir a la jurisdicción no es que se pueda o no registrar la sucesión o que no sea registrable, el objeto esencial o indispensable es que los interesados ya no están de acuerdo con la adjudicación realizada, en primer lugar por cuanto uno de los herederos enajenó a título de compraventa a favor de otro sus derechos y acciones herenciales y el otro interesado y heredero no está de acuerdo con la posible partición del inmueble”*.

Nótese entonces que el primer inconveniente no es relacionado con la omisión de un activo para la sucesión notarial.

Entonces, frente a la piedra de toque que es la definición del activo omitido en la partición notarial, en el texto de subsanación de la demanda se dice que *“el bien objeto de la “adjudicación adicional o de partición adicional” se determinó en el escrito*

“INVENTARIO Y AVALUO DE LA ADJUDICACION O PARTICION ADICIONAL” con el título de ACTIVO”.

Entonces, revisando el bien indicado en el ítem bautizado como ACTIVO, este respecta al lote de terreno denominado LOS GUAYABOS o EL GUAYABO, ubicado en la vereda Guarumal del municipio de La Vega, Cundinamarca, y se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 156-48189. Sin embargo, tal inmueble en definitiva fue adjudicado en la sucesión recogida en la Escritura Pública No. 376 del 24 de julio de 2.010 de la Notaría Única de La Vega, Cundinamarca, a plenitud, pues en la hijuela prevista allí para los herederos CLAUDIA ESTHER, ADRIANA MARCELA y JAVIER ALFONSO ESCOBAR BUSTOS, a ellos se les adjudicó el predio en común proindiviso, por partes iguales. A dicho respecto pueden consultarse las hojas 9 y 10 del instrumento público aludido.

Así las cosas, luce por demás notorio que no se expresó un nuevo bien que apareciese de propiedad del causante ni mucho menos un bien pasado por alto en la partición notarial, luego es claro que la demanda no fue subsanada y ello imponía el rechazo de la misma.

En las condiciones expuestas, se procederá a declarar sin valor y sin efecto el auto admisorio de la acción (pues es notorio que el entuerto no se acompasa en nada a la figura establecida en el canon 518 del actual estatuto procesal), no se tramitará por ahora el pedimento de nulidad de la actuación y se ordenará el cierre del expediente digital.

No sobra agregar que la clausula jurídica que la parte actora cita con encono en el texto de subsanación de la demanda no tiene lugar aquí, si se consulta el contenido preciso del numeral 8 del artículo 3 del decreto 902 de 1.988, que reza:

“Cuando después de otorgada la escritura pública que pone fin a la liquidación notarial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, o cuando se hubiesen dejado de incluir en aquélla bienes inventariados en el trámite de dicha liquidación, podrán los interesados solicitar al mismo notario una liquidación adicional, para lo cual no será necesario repartir la documentación que para la primera se hubiere presentado, ni nuevo emplazamiento.

“Si después de terminado un proceso de sucesión por la vía judicial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, podrán los interesados acudir a la liquidación adicional, observando para ello el trámite de la liquidación de herencia ante notario.”

Es decir, la norma que acaba de citarse prácticamente repite los fundamentos de la esencia de la partición adicional sucesoral.

Y por último, el evento de que trata el inciso cuarto del artículo 9 de estatuto ya citado por la misma apoderada judicial por activa respecta a cuando se presenta el fenómeno de la elevación de varias escrituras públicas que recogen la sucesión del mismo causante, evento que nada tiene que ver aquí, pues dicho texto enseña:

“Cuando se otorgaren varias escrituras de participación o adjudicación de una misma herencia, y en ellas se hubieren incluido bienes sujetos a cualquiera de los registros establecidos por la ley, prevalecerá aquella que primero hubiere sido registrada. En este

caso, los registradores se abstendrán de registrar escrituras de otras notarías sobre la misma herencia, y procederán a devolverlas a los respectivos notarios con la correspondiente anotación.

“Si en las escrituras no se hallaren incluidos bienes sujetos a registro, prevalecerá aquella que primero hubiere sido otorgada.

“Lo anterior no obstante para cualquier interesado pueda acudir ante el juez, a fin de que esté decidido definitivamente sobre la participación o adjudicación de la herencia.”
(Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Así las cosas, se recalca, lo que siempre procedió fue decretar el rechazo de la acción.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Declarar sin valor y sin efecto alguno el auto admisorio de la acción de la referencia del 7 de septiembre de 2.021.

En consecuencia, se rechaza la demanda de partición adicional.

2. No hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos a quien la promueve, dado el carácter digital de la actuación.
3. Se reconoce personería al Doctor ALEJANDRO VELEZ MÚNERA, para actuar en nombre, representación y defensa de la señora CLAUDIA ESTHER ESCOBAR BUSTOS, conforme a los términos descritos en el poder signado por dicha ciudadana.
4. No tramitar por el momento el pedimento de nulidad procesal enarbolado por el apoderado judicial de la señora CLAUDIA ESTHER ESCOBAR BUSTOS, dado el rechazo de la demanda de partición adicional de la referencia que conduce a la finalización del proceso.
5. Por Secretaría procédase al cierre del expediente digital.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e98206833ed042bdec34a4e5a1f955aecb8c9b896f8b0ae86f6b13c90d3dc8c**

Documento generado en 15/12/2021 04:42:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>